



Procur. Secretariado Gitano
Uda. Sara Giménez Giménez

1/6

Audiencia Provincial de Barcelona
Sección Segunda
J. Instrucción nº 1 de Barcelona. D. P. nº 4159/11
Rollo de Sala nº 86/13-MK

SENTENCIA Nº 1135

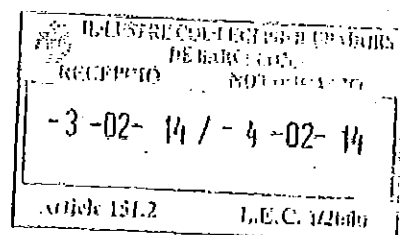
Ilmo Sr. Presidente
D. PEDRO MARTÍN GARCÍA

Ilmos Sres Magistrados
D. JAVIER GARCÍA ARRUGAETA
D. JOSE CARLOS IGLESIAS MARTÍN

En Barcelona a diez de diciembre de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona ha visto en juicio oral y público la causa registrada como D. Previas nº 4159/11 dimanante del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona, Rollo de Sala nº 86/13, sobre delitos de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público y contra la administración de justicia en su modalidad de denuncia y acusación falsa, contra los acusados [REDACTED] Mosso d'Esquadra con TIP [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] y [REDACTED] A [REDACTED], Mosso d'Esquadra con TIP [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED] ambos sin antecedentes penales, solventes, en situación de libertad provisional, representados por el Procurador D. Idefonso Lago Pérez y defendidos por el Letrado D. José Luis Florensa, habiendo sido igualmente partes, como acusación popular, "Fundación Secretariado Gitano", representada por la Procuradora Dª Carmen Chulio y defendida por la Letrada Dª Sara Giménez Giménez y como responsable civil subsidiario la Generalitat de Catalunya, representada por el Procurador D. Idefonso Lago Pérez y defendida por el Letrado D. José Luis Florensa, y el Ministerio Fiscal, siendo Magistrado Ponente de la presente resolución el Ilmo Sr. D. José Carlos Iglesias Martín, quien expresa la opinión del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO.- En el día de la fecha y con el resultado que consta en el acta levantada al efecto, se ha celebrado el juicio oral correspondiente a las D.P. nº 4159/11 dimanantes del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona, seguido contra D. [REDACTED] y [REDACTED] circunstanciados precedentemente, el que tuvo entrada en este Tribunal el día 13 de septiembre de 2013, habiéndose observado en su tramitación todas las prescripciones legales.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, acusación popular y defensa de los acusados y del responsable civil subsidiario, en trámite de conclusiones definitivas, calificaron los hechos como constitutivos de: a) un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público del art 390 párrafo 1º, apartados 3º y 4º del C. Penal; y b) un delito contra la administración de justicia en su modalidad de denuncia y acusación falsa del art 456 párrafo 1º, apartado 2º y párrafo 2º, ambos en relación de concurso ideal del art 77 del citado texto legal, reputando responsables criminalmente de los mismos, en concepto de autores, a los acusados D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], concurriendo en su actuación la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante muy cualificada de reparación del daño prevista en el art 21.5 del C. Penal, solicitando que se les impusieran las siguientes penas: por el delito del apartado a), dos años de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la función de policía durante un año; por el delito del apartado b), seis meses de multa con cuota diaria de ocho euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas, así como al pago de costas. En concepto de responsabilidad civil los acusados como responsables civiles directos indemnizarán conjunta y solidariamente a Dª [REDACTED] y D. [REDACTED], en la cantidad de 12.000 euros por los perjuicios morales causados, cantidad que se incrementará con el interés del art 576 de la L.E.Civil, respondiendo del pago de dicha cantidad la Generalitat de Catalunya como responsable civil subsidiario conforme al art 121 del C. Penal.

HECHOS PROBADOS

SE DECLARA PROBADO, por conformidad prestada por los mismos, que los acusados [REDACTED] y [REDACTED], ambos agentes del Cuerpo de Mossos d'Esquadra con TIP [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, mayores de edad y sin antecedentes penales, sobre las 13'30 horas del 19 de abril de 2010 se hallaban realizando conjuntamente tareas de

seguridad con vehículo logotipado cuando fueron requeridos por su sala de mando para acudir a la calle Sas nº 25 de Barcelona al ser informados por un requirente cuya identidad no consta de que en la puerta de un supermercado "Día" habla una señora rumana pidiendo limosna con su hijo menor.

Personados en el lugar indicado los referidos agentes pudieron comprobar que había una señora en la puerta del establecimiento comercial con una niña de aproximadamente dos meses de edad, procediendo a su identificación, resultando ser D^a [REDACTED], de etnia gitana y origen rumano, la cual a su vez mostró el libro de familia que corroboraba que la niña era hija suya y del Sr. [REDACTED] y que la menor se llamaba [REDACTED].

Acto seguido los agentes, puestos de común acuerdo y actuando conjuntamente con manifiesto desprecio a la verdad le atribuyeron, sin corresponderse a la realidad de los hechos, la comisión de un delito de malos tratos en el ámbito familiar para lo cual no dudaron en reflejar en la minuta policial que sirvió de base para la confección del atestado los siguientes hechos:

"... Que sin motivola mujer ha comenzado a gritar en la via pública y ha propinado una patada al carro donde estaba el bebé, que éste ha volcado y el bebé ha caído al suelo por donde pasaban los coches de manera regular, que la señora Stan ha comenzado a propinarle diversas patadas al bebé sin ningún tipo de miramiento y cogiéndolo y apretándolo fuertemente contra su pecho, que al ver esto los agentes han intentado cogerlo para preservar su seguridad, que finalmente después de forcejear unos momentos han conseguido sacarlo de los brazos y asegurar su integridad, que los agentes han temido por la vida del bebé dada la violencia ejercida y por este motivo han activado el 061 llevándose el Indicativo Y114 a urgencias del hospital la Vall d'Hebron para comprobar el alcance de las lesiones..."

La señora [REDACTED] fue detenida inmediatamente y en la hoja de información de derechos como persona detenida se le atribuyó "la supuesta participación en el ejercicio de la mendacidad con menores y pegar patadas a su hijo", pasando a disposición judicial el 20 de abril de 2010 ante el Juzgado de Guardia de la ciudad de Barcelona, incoándose diligencias previas nº 1862/2010-S del Juzgado de Instrucción nº 14. Ese mismo día, la señora [REDACTED] quedó en libertad provisional y se acordó como medida cautelar la prohibición de acercamiento de la misma a su hija hasta la finalización del procedimiento o hasta que se revocase expresamente dicha resolución.

Simultáneamente la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Generalitat de Catalunya se hizo cargo de la menor [REDACTED] y dictó en fecha 19 de abril de 2010 resolución de desamparo preventivo del bebé y retención hospitalaria, abriendo formalmente expediente para la declaración de su desamparo, acordándose por resolución de fecha 26 de abril de 2010 su ingreso provisional en el centro de acogida de protección de menores "CAUI, Josep Pallach", dependiente de dicha institución.

El mismo día de la intervención policial la niña fue atendida en el servicio de



urgencias materno infantiles del Hospital la Vall d'hebrón de Barcelona sin que le fuera apreciado a la menor síntoma ni signo alguno de haber sufrido agresión siendo los resultados de la exploración facultativa absolutamente normales. Posteriormente el médico forense certificó que no constaba a la vista de los informes médicos y pruebas complementarias practicadas ningún signo objetivo de lesiones físicas en la menor y desde el punto de vista médico legal no había constancia objetiva de lesiones físicas.

A la vista del informe forense y del contenido de las numerosas declaraciones testimoniales, cuya práctica acordó la Juez de Instrucción y que vinieron a desmentir la versión policial, por auto de fecha 21 de julio de 2010, se alzó la medida cautelar de prohibición de acercamiento de la señora [REDACTED] a su hija, pero continuaron subsistentes las medidas de protección acordadas administrativamente para su protección que fueron mantenidas hasta el día 22 de diciembre de 2010, fecha en que la Dirección General de Atención a la Infancia y la Adolescencia acordó el cese de sus funciones tutelares reintegrando a la menor a sus padres.

El Juzgado de Instrucción nº 14 de Barcelona acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas incoadas en fecha 2 de noviembre de 2010 "por no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dio lugar a la formación de la causa", resolución que fue firme.

Los padres de la menor, [REDACTED] y D. [REDACTED], como consecuencia de la intervención de los acusados, han estado privados de disfrutar plenamente de su hija desde el 19 de abril hasta el 22 de diciembre de 2010.

En fecha 30 de mayo de 2013 se ha ingresado la cuantía de 12.000 euros en la cuenta de consignaciones del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona con fines de reparar a los perjudicados los daños morales causados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Vista la conformidad pretada por los acusados D. [REDACTED] y Dª [REDACTED], así como por el responsable civil subsidiario, junto con el letrado defensor de todos ellos, con las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, estando por consiguiente dichos acusados de acuerdo con la calificación jurídica de los hechos, atribución de su autoría a los mismos y penas demandadas por el acusador público y la acusación popular, procede dictar sentencia sin más trámite en los términos de la indicada conformidad.